INE/CG1535/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. RESPECTO DEL **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN "VA X LA CDMX" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL. REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DE JORGE ALVARADO GALICIA ENTONCES CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA. EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024 EN LA CIUDAD DE MÉXICO. **EXPEDIENTE** INE/Q-COF-IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE UTF/1509/2024/CDMX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/1509/2024/CDMX, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja presentado por Iván Retana Alvarado, Representante suplente de Morena ante el Consejo Distrital 7 de la Ciudad de México en contra de la coalición "VA X la CDMX" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y Jorge Alvarado Galicia su entonces candidato a la alcaldía Milpa Alta, en la Ciudad de México, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña por la adquisición y distribución de regalos en la alcaldía Milpa Alta, por motivo del día de las madres, evento publicado el diez de mayo de dos mil veinticuatro, en la red social Facebook del perfil de "Yozuni Ordaz" en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024. (Fojas 1 a 021 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

"(...)

HECHOS

- 1. El once de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó la Declaración de Inicio del "Proceso Electoral ordinario Local 2023- 2024" en el que se elegirán el dos de junio de dos mil veinticuatro, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, Alcaldías y Concejalías en las demarcaciones de esta Ciudad.
- 2. Que el pasado 01 de febrero de 2024, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, emitió bajo el número IECM/ACU/-CG-022/2024 el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se determinan los Topes de Gastos de Campaña para la Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México y las Alcaldías, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024", en el cual se establece en su punto resolutivo Cuarto, que el tope de gastos de campaña para la elección de Alcalde en la demarcación territorial Milpa Alta asciende al monto de \$636,107.84 (seiscientos treinta y seis mil ciento siete pesos 84/100 M.N.).
- 3. El pasado 22 de marzo de 2024, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el acuerdo IECM/ACU/CG-064/2024 por el que se "aprueba el registro de la candidatura a la diputación migrante, y de manera supletoria el registro de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, y de alcaldías y concejalías, postuladas por la coalición 'VA X la CDMX' integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática", otorgó el registro al C. Jorge Alvarado Galicia, como Candidato a Alcalde de la demarcación territorial Milpa Alta.
- 4. El pasado **31 de marzo de 2024 inició el Proceso Electoral Ordinario Local Ordinario 2023- 2024,** para elegir a las personas titulares a Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales.
- 5. Con fecha 10 de mayo del 2024, a través de la red social Facebook mediante el usuario **Yozuni Ordaz** quien es colaboradora del **C. Jorge Alvarado Galicia,** candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX" integrada por los partidos políticos Acción Nacional,

Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, compartió una publicación acompañada de un video en el cual se aprecia que a lo largo de la contienda han estado <u>realizando entrega de regalos PQLmotivo</u> <u>del día</u> de las madres a las ciudadanas de <u>Milpa Alta</u>, con el fin de promover la imagen, nombre y aspiración política del C. Jorge Alvarado Galicia, ya que las personas que salen en dicho video portan gorras, playeras y chalecos distintivos con el nombre del candidato.

6. En la publicación mencionada en el numeral que antecede tiene el siguiente texto;

Todos unidos feliz día de las mamasitas

Cabe precisar que los colores de los corazones hacen referencia a los partidos políticos que integran la coalición "VA X la CDMX", identificándose de la siguiente forma, rojo partido Revolucionario Institucional (PRI), amarillo partido Revolución Democrática (PRD) y azul Partido Acción Nacional (PAN), asimismo las iniciales (JAG) significan **Jorge Alvarado Galicia**, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en la cual se aprecia la ostentosidad con la que actúa a lo largo de la contienda, ya que al adquirir y entregar este tipo de regalos para hacer difusión a su nombre, imagen y aspiración política, demuestra que no se está sujetando a lo establecido en el gasto de campaña de acuerdo al Tabulador de Costos del Instituto Electoral del Instituto Nacional Electoral (de aplicación supletoria a la Ciudad de México). Adjunto la siguiente fotografía como elementos de prueba de los hechos denunciados:



Adjunto el siguiente enlace referente a la publicación de Facebook, https://www.facebook.com{share/v/uw7RJUVsr4Ji3fHC/?mibextid=xfxF2i.

La adquisición y distribución de regalos por motivo del día de las madres a las ciudadanas de Milpa Alta a la fecha no han sido reportados por el C. Jorge Alvarado Galicia, ni por los partidos políticos que lo postulan,

como gasto de campaña de acuerdo al Tabulador de Costos del Instituto Electoral del Instituto Nacional Electoral (de aplicación supletoria a la Ciudad de México).

En tenor de lo anterior, es evidente que se está transgrediendo la normatividad en materia de fiscalización, ello al tenor de las siguientes

CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR.

El 12 de mayo del 2024, a través de la red social Facebook mediante el usuario Yozuni Ordaz quien es colaboradora del C. Jorge Alvarado Galicia, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, compartió una publicación acompañada de fotografías v videos en las cuales se aprecia que a lo largo de la contienda han estado realizando 'a distribución de regalos por motivo del día de la madres a las ciudadanas de Milpa Alta, por lo que es más que evidente que el candidato ha realizado la adquisición y distribución para la realizar y entregar de los bienes mencionados, los cuales el hoy aspirante a la alcaldía de Milpa Alta y los partidos que postulan su candidatura, ha financiado, pero que a su vez, por su excesivo cantidad y monto presuntamente no han sido reportados a esta autoridad electoral fiscalizadora, ya que esta conducta es una práctica sistemática, continua v retirada que viene realizando el C. Jorge Alvarado Galicia, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a lo largo de esta contienda electoral la cual constituye una violación a los principios de legalidad y equidad que rigen la contienda electoral, puesto que dichas conductas generan un beneficio indebido para el candidato, frente a los demás participantes en este proceso electoral.

En tenor de lo anterior, es evidente que se está transgrediendo la normatividad en materia de fiscalización, ello al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

En términos del artículo 394, fracción 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México los gastos que realicen los Partidos Políticos, sus candidatos (...) en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General, previo al inicio de las campañas. Para tales efectos, quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

Gastos de Propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Los destinados con motivo de la contratación de agencias y servicios personales especializados en mercadotecnia y publicidad electoral.

Asimismo, el artículo 395 del citado precepto normativo, señala que: **"La campaña electoral,** para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidatos sin partido, para la obtención del voto".

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas."

DE LA OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS DE

DE LA OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS DE REPORTAR LOS GATOS DE CAMPAÑA.

El Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, profundiza en la estructura y funcionamiento de la democracia en México. Este artículo establece que la soberanía del pueblo se ejerce a través de los Poderes de la Unión en asuntos de competencia federal, y por los Estados en lo concerniente a sus regímenes internos, siempre en conformidad con la Constitución Federal y las constituciones estatales. Estas últimas no deben contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Además, el artículo subraya que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se efectuará mediante elecciones que deben ser libres, auténticas y periódicas. Respecto a los partidos políticos, se les reconoce como entidades de interés público y se detalla que la ley definirá las normas y requisitos para su registro legal, su participación en el proceso electoral y sus derechos, obligaciones y prerrogativas. Significativamente, se enfatiza el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas.

El artículo continúa explicando que los partidos políticos tienen el propósito de fomentar la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la

representación política y permitir el acceso al ejercicio del poder público a través del sufragio universal, libre, secreto y directo. Se recalca la importancia de la paridad de género en las candidaturas para cargos de elección popular. Finalmente, se estipula que sólo los ciudadanos pueden formar y afiliarse a partidos políticos, prohibiendo la intervención de organizaciones gremiales o de cualquier otro tipo en la creación de estos y cualquier forma de afiliación corporativa.

En este sentido, el mismo dispositivo constitucional señala que la Ley debe asegurar que los partidos políticos nacionales dispongan de los recursos necesarios para llevar a cabo sus actividades de manera equitativa. Esto implica establecer reglas claras sobre el financiamiento de los partidos y sus campañas electorales, con un énfasis particular en asegurar que los fondos públicos sean la principal fuente de financiamiento, predominando sobre las contribuciones privadas.

Además, se detalla que el financiamiento público para aquellos partidos que conserven su registro tras cada elección se dividirá en varias categorías: las asignaciones destinadas al mantenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, aquellas asignadas para la campaña electoral y la obtención de votos, y fondos para propósitos específicos. Este enfoque busca promover la transparencia y la equidad en el proceso político, garantizando que todos los partidos operen en un campo de juego nivelado y que el proceso democrático no se vea comprometido por desigualdades en el financiamiento.

Para asegurar que existan condiciones equitativas en cuanto al origen, monto, destino y aplicación de los recursos públicos, la Constitución señala como atribución exclusiva del Instituto Nacional Electoral, para los procesos electorales federales y locales, la de fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

En la materia, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México establece en su artículo 107 que en los casos en que el Instituto Nacional delegue al Instituto Electoral la atribución de fiscalización, éste la ejercerá a través de la Comisión de Asociaciones Políticas y Fiscalización quien se auxiliará de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, que tendrá a su cargo supervisar que los recursos del financiamiento público y privado que ejerzan las Asociaciones Políticas y Candidatos sin partido.

En esta línea, el artículo 115 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México señala que si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de

la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- I.Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- II.Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo.
- III. Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- IV.La información para la determinación del valor razonable se podrá obtener de:
 - a) Los proveedores autorizados por la Dirección ejecutiva, en relación con los bienes o servicios que ofrecen;
 - b) La información proporcionada por las cámaras o asociaciones del ramo que se trate;
 - c) Mediante cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados.

La Dirección Ejecutiva deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y compatible.

Para la valuación de los gastos no reportados, la Dirección ejecutiva deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondientes al gasto específico no reportado.

Al respecto el artículo 10 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México establece: que constituyen infracciones de las personas candidatas a cargos de elección popular: exceder el tope de gastos de campaña establecidos. El articulo 209 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

(...)

El Artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México establece lo siguiente:

(…)

Al respecto el mismo ordenamiento jurídico en su artículo 4, base VI consigna:

(...)

Como sustento de que el C. Jorge Alvarado Galicia, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, esta realizando acciones que contravienen lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se adjunta el siguiente precedente;

EXPEDIENTE SCM-JE-216/2021. Este precedente ayuda para anticiparnos a /as exigencias probatorias en este tipo de casos, y el tipo de responsabilidad para el partido de culpa in vigilando:

(...)

Lo anterior, porque por disposición de la misma ley, se presume que son un indicio de presión al electorado para obtener su voto.

En ese mismo tenor, el artículo 39 del Código local en su fracción VIII replica la prohibición de entregar cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona.

Ello, porque de igual modo a lo que señala la Ley Electoral, tales conductas se presumirán como indicios de presión a /as personas electoras con el ánimo de incidir en los sufragios que emitan el día de la jornada electoral.

Como se desprende de lo anterior, la conducta susceptible de ser sancionada es la entrega de bienes o servicios en forma directa o indirecta, por lo que será ésta la que debe en todo caso ser corroborada por la autoridad electoral.

En ese contexto, es un hecho reconocido por las partes que en redes sociales se señalaba la existencia de una aplicación electrónica en la que se ofrecía el servicio de agua potable a través de vehículos conocidos como "pipas", lo que en su momento podrían ser atribuidas al partido More/os Progresa porque incluso se hacía una alusión a /os colores de su logotipo, así como la mención a la figura del "chine/o", citada en /os propios estatutos del partido en mención.

No obstante ello, no quedó comprobado durante la instrucción de los procedimientos que el partido denunciado fuera responsable directamente, al no ser posible determinar con certidumbre las circunstancias de modo, tiempo ni lugar ni el reparto del servicio.

Una vez asentado lo anterior, a juicio de esta Sala Regional son **infundados** los argumentos del partido actor, ya que el Tribunal local sí determinó el tipo de responsabilidad atribuible al partido denunciado por las conductas materia de los procedimientos, al establecer que su responsabilidad derivó de su culpa por insuficiente vigilancia (in vigilando) de las personas candidatas que él mismo postuló y la propaganda que contrataron.

En ese tenor, el reconocimiento de la existencia de una aplicación para solicitar el reparto de agua potable y la eventual contratación de publicidad de parte de personas candidatas del partido no es una circunstancia que por sí sola implique una **responsabilidad directa** del partido denunciado.

Esto es así, dado que de los expedientes de los procedimientos no se desprende el reparto de agua potable ni que efectivamente, de haberse llevado a cabo, el partido More/os Progresa hubiera contratado o hecho entrega del servicio en forma directa o inmediata.

En efecto, lo que se comprobó en los expedientes de los procedimientos, fue la culpa por insuficiente vigilancia o culpa in vigilando, al no realizar actos tendentes a cesar la conducta una vez que supo de ella, lo que no implica una absolución como señala el partido actor, sino una responsabilidad indirecta, lo que es una conclusión jurídicamente válida ante la falta de elementos para determinar que dicho partido cometió las conductas por sí mismo.

Eso es así, porque si bien se tuvo por reconocida la existencia de una aplicación informática, en el caso no fue posible establecer la entrega del bien anunciado por parte del partido denunciado, ni tampoco su vinculación directa con el partido More/os Progresa, lo que era menester para tener por acreditada la conducta y la vulneración a los artículos 209 párrafo 5 de la Ley Electoral y 39 fracción VIII del Código local. Se explica.

Se adjunta las siguientes jurisprudencias y tesis en apoyo a lo expuesto al caso que nos ocupa;

(…)

Derivado de todo lo anterior, por esta vía se presenta esta queja por la OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA por el C. JORGE ALVARADO GALICIA, CANDIDATO A ALCALDE POR LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR LA COALICIÓN "VA X LA CDMX" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES. pues han omitido informar a

esta autoridad la erogación de gastos de propaganda consistentes en la adquisición y distribución de regalos por motivo del día de las madres a las ciudadanas de Milpa Alta, en los cuales se promueve la imagen, nombre y aspiración política del C. Jorge Alvarado Galicia.

Al respecto de lo anterior, es oportuno referir a esta autoridad que se está ante evidentes actos que debieron se reportados ante esta autoridad fiscalizadora, por lo siguiente:

- 1. Se está en presencia de actos de campaña.
- 2. Se está en presencia de propaganda de campaña que beneficia al candidato de la COALICIÓN "VA X LA CDMX" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática puesto que:
- a) Promueve el <u>nombre, imagen, emblema,</u> leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, que permite distinguir una campaña **Q** <u>candidatura</u> o un conjunto de campañas o candidaturas específicos.
- b) El ámbito geográfico **donde se coloca** es dentro de la Alcaldía Milpa Alta.
- 3. Se está ante gastos personalizados de campaña.
- 4. Las omisiones de no reportar los gastos de campaña realizadas y denunciadas en este acto generan un beneficio al candidato de la coalición "VA X LA CDMX" ya que tanto en la propaganda como en el evento de inicio de campaña se advierte el nombre, imagen y emblema de los partidos postulantes del candidato denunciado, se advierte que se lleva en un ámbito geográfico en donde la candidatura busca su postulación, esto es, en Milpa Alta y se está en presencia de la colocación y proyección de propaganda de campaña, en la cual se advierte la contratación y aportación para esos efectos.

Así, no cabe la menor duda que se está en presencia de acciones que generan un evidente beneficio cuantificable en dinero respecto del candidato en particular, el C. Jorge Alvarado Galicia.

En las relatadas circunstancias es que se solicita a esta autoridad fiscalizadora SANCIONE AL CANDIDATO MENCIONADO, POR OMITIR GASTOS DE CAMPAÑA.

(...)

Para efectos de acreditar todo lo anterior, se ofertan las siguientes:

PRUEBAS

- 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las actas de Oficialía Electoral y/o sus equivalentes, que se generen en términos de lo dispuesto por el artículo 86 fracción XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, las cuales den cuenta de la existencia de publicaciones y hechos denunciados en esta queja.
- **2.-** LA INSPECCIÓN. Que realice esta autoridad un análisis de las fotografías y enlaces adjuntos, los cuales motivan esta queja, dando fe y constancia de la existencia de los mismos, sus medidas y de su contenido, señaladas en el apartado de HECHOS de esta queja.
- 3. LAS TÉCNICAS. Son las fotografías, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritajes o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. Las cuales se anexan en la presente queja de manera impresa.
- **3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Que consiste en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y sólo en lo que sean favorables a los intereses del suscrito, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presente queja.
- **4.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del suscrito. (...)"
- III. Acuerdo de admisión. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se acordó tener por recibido el escrito de queja e integrar expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/1509/2024/CDMX, dar inicio al trámite y sustanciación, notificar el procedimiento a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y al quejoso, así como notificar y emplazar a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a Jorge Alvarado Galicia, otrora candidato a la Alcaldía Milpa Alta por la Coalición "Va por la CDMX" (Fojas 22 a 23 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.

- **a)** El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de este instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio de procedimiento de mérito y respectiva cédula de conocimiento (Fojas 24 a 27 del expediente)
- **b)** El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados, el acuerdo el acuerdo de inicio, la cedula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 28 y 29 del expediente).
- V. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22464/2024, se le informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 30 a 33 del expediente)
- VI. Notificación a la Presidencia de la Comisión de este Instituto. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22465/2024, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 34 a 37 del expediente).
- **VII. Notificación al quejoso.** El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23571/2024, se notificó al denunciante, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 38 a 50 del expediente).

VIII. Notificación de inicio, emplazamiento y solicitud de información al Partido Acción Nacional.

- a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23572/2024, se notificó el inicio de procedimiento de mérito y emplazó al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones y, adicionalmente, se le requirió información respecto de los hechos objeto de investigación (Fojas 51 a 63 del expediente).
- b) Al momento de la presente resolución no se ha obtenido respuesta.

IX. Notificación de inicio, emplazamiento y solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.

- a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23574/2024, se notificó el inicio de procedimiento de mérito y emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones y, adicionalmente, se le requirió información respecto de los hechos objeto de investigación (Fojas 32 a 42 del expediente).
- b) Al momento de la presente resolución no se ha obtenido respuesta.

X. Notificación de inicio, emplazamiento y solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23573/2024, se notificó el inicio de procedimiento de mérito y emplazó al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones y, adicionalmente, se le requirió información respecto de los hechos objeto de investigación (Fojas 64 a 76 del expediente).
- **b)** El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, dio respuesta al emplazamiento de mérito en los términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 77 a 86 del expediente):

"()						
				ECHOS o, se despren		se acusa a
C. Jorge	Alvarado	Galicia, ca	ndidata a	Alcaldía de	Milpa Alt	ta, Ciudad
		-		electoral "V nacionales		
_	•	,	•	ıción Democı		

La omisión de reportar gastos prohibidos derivados de la entrega y distribución de regalos en la Alcaldía Milpa Alta.

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(...)

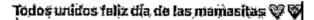
Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se

verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado. En este orden de ideas, es pertinente establecer que, en ninguna de las publicaciones e imágenes que se denuncian en el escrito inicial de queja, se desprende algún elemento inequívoco con el que se acredite que el evento denunciado tenga elementos que se relaciones directa o indirectamente con un evento proselitista de campaña.

Lo anterior, en virtud de que, contrario a lo señalado por la parte actora en el asunto que nos ocupa, al analizar de manera conjunta la imagen denunciada, se obtiene lo siguiente:





- No existen elementos propagandísticos y característicos de eventos de campaña electoral.
- No existe frase que refiera a un llamado a voto.
- No existe la promoción de alguna candidatura a cargo de elección popular.
- No existe alguna frase que invoque alguna jornada electoral

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a

la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado, pues a todas lucres se desprende que el evento denunciado, no es un acto de campaña electoral.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- 1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren.el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Jorge Alvarado Galicia, candidata a Alcaldía de Milpa Alta, Ciudad de México, postulado por la coalición electoral "VA POR LA CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.
- 2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Jorge Alvarado Galicia, candidata a Alcaldía de Milpa Alta, Ciudad de México, postulado por la coalición electoral "VA POR LA CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos (...)"

XI. Notificación de inicio, emplazamiento y solicitud de información a Jorge Alvarado Galicia.

mediante oficio a) ΕI cuatro de junio de dos mil veinticuatro. INE/UTF/DRN/23736/2024, se notificó el inicio de procedimiento de mérito y se emplazó a Jorge Alvarado Galicia corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones y, adicionalmente, se le requirió información respecto de los hechos objeto de investigación (Fojas 89 a 105 del expediente).

b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, dio respuesta Jorge Alvarado Galicia, al emplazamiento de mérito en los términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 106 a 113 del expediente):

"(...)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

A.- En relación a los requisitos de forma:

Ni se niega ni se afirma, ya Que corresponde a la autoridad electoral el análisis del cumplimiento de los requisitos para la radicación de las quejas ante esta H. Unidad Técnica de Fiscalización.

Cabe hacer mención, y que esta H. Autoridad no debe pasar por alto, que el hoy quejoso no realiza la descripción del lugar en donde se llevan a cabo los hechos por los cuales pretende atribuir al Suscrito. haciendo inverosímil la versión de sus hechos denunciados, por lo que se estima considerable, decretar improcedente la presente queja, al no cumplir cabalmente con lo estipulado en los requisitos de forma; además que aseveraciones de fundamento lógico-jurídico. carecen incumpliendo así de manera clara con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que son indispensables para acreditar la procedibilidad de la presente queja. Tal y como le estipula el artículo 17. fracción V del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, al no cumplir con tiempo, modo y lugar, requisito fundamental para la procedencia de la queja.

B.- Con relación a los Hechos se contesta:

- 1. El correlativo que se contesta, ES CIERTO.
- 2. El correlativo que se contesta, ES CIERTO.
- 3. El correlativo que se contesta, ES CIERTO.
- 4. El correlativo que se contesta, ES CIERTO.
- 5. El correlativo que se contesta, SE NIEGA TOTALMENTE, como lo es que, en una publicación de la red social de Facebook, una usuaria identificada por el quejoso como Yozuni Ordaz, publico un video en donde el quejoso afirma que en mi nombre entregaron regalos con motivo del día de las madres y que esta persona es colaboradora mía, lo que desconozco totalmente pues tengo la fortuna de tener varios simpatizantes, por lo que el quejoso basa sus hechos sin

sustento, argumentando situaciones que no corresponden a la realidad, tratando de engañar a esta H. Autoridad.

Por lo que respecta a la publicación de la red social de conocida como Facebook, de donde el quejoso realiza la presente queja, de una cuenta de una usuaria llamada Yozuni Ordaz, la niego totalmente, toda vez que no es un hecho propio por Suscrito, desconociendo la procedencia y la acción (regalar, donar, entregar, ofrecer, etc.) de lo que se muestra en las imágenes y que describe el quejoso, como supuestamente lo percibe, y que a través de hechos que no le constan al quejoso y al Suscrito, afirma situaciones que no son de la realidad, queriendo realizar acciones jurídicas para afectarme fiscalmente mi postulación, ya que el Suscrito no tiene registro de este gasto por que simplemente no fue erogado como gasto de campaña, tratando de engañar y desvirtuar de manera fáctica los hechos que pretende atribuir el hoy quejoso de manera dolosa, lo anterior con el fin de generar un perjuicio a mi candidatura.

Cabe señalar que la liga electrónica de la publicación de Facebook que envía el quejoso en su escrito de queja, no se encuentra disponible en la red social y el documento que acompaña la notificación de la presente. la imagen relacionada se encuentra borrosa.

Con lo que respecta a la usuaria Yozuni Ordaz, quien público en la red social de Facebook, desconozco totalmente lo publicado, la intención y su motivación, toda vez que no es un hecho propio, tratando de confundir el quejoso a esta H. Autoridad, ya que no existe veracidad en sus dichos ni en sus hechos.

En lógica y valoración de las pruebas ofrecidas por el quejoso, vulneran los principios fundamentales que rigen la prueba: Principio de identidad, Principio de no contradicción y el Principio de razón suficiente, toda vez que el quejoso afirma circunstancias estando obligado a probar los hechos controvertidos, situación que no le asiste, ya que el quejoso se basa en publicaciones de la red social de Facebook de terceros, vulnerando el principio de adquisición probatoria, siendo esto que el mismo quejoso no le constan los hechos desvirtuando la realidad, ofreciendo pruebas sin elementos que permitan plena fuerza probatoria.

6. El correlativo que se contesta **ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio,** ya que la publicación al que refiere el quejoso contiene un texto que menciona en su escrito de queja, la cual no fue publicada en la página oficial del Suscrito, **desconociendo el contenido de esta,** hasta el momento de la notificación de la presente queja.

Con lo que respecta a la usuaria Yozuni Ordaz, quien público en la red social de Facebook, desconozco totalmente lo publicado, la intención y su motivación, toda vez que <u>no es un hecho propio</u>, tratando de confundir el quejoso a esta H. Autoridad, ya que <u>no existe veracidad en sus dichos ni en sus hechos</u> y que también puedo percibir solo la libre manifestación de ideas, puesto que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión, como lo establece el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ambas <u>no prueban los hechos</u> como el quejoso de forma dolosa, frívola y de mala fe, quiere hacerle ver y engañar a esta H. Autoridad por sus supuestas afirmaciones.

Con respecto a lo que precisa el hoy quejoso, de los corazones, realizando referencias a los partidos políticos que me postulan, solo percibo una interpretación mal intencionada, sin sustento y con el afán de causar un perjuicio al mal intencionada del hoy quejoso.

En lógica y valoración de las pruebas ofrecidas por el quejoso, vulneran los principios fundamentales que rigen la prueba: Principio de identidad. Principio de no contradicción y el Principio de razón suficiente, toda vez que el quejoso afirma circunstancias estando obligado a probar los hechos controvertidos, situación que no le asiste, ya que el quejoso se basa en publicaciones de la red social de Facebook de terceros, vulnerando el principio de adquisición probatoria, siendo esto que el mismo quejoso no le constan los hechos desvirtuando la realidad, ofreciendo pruebas sin elementos que permitan plena fuerza probatoria.

7. El correlativo que se contesta <u>se niega totalmente</u>, toda vez que no es cierto que el Suscrito realice las prácticas de manera **sistemática**, **continua y reiterada** de las acciones que el hoy quejoso pretende atribuirme, <u>ya que no es un hecho propio</u> que el Suscrito realice este tipo de acciones (regalar, donar, entregar, ofrecer), regalos supuestamente o cualquier otro artículo, ni evadir algún gasto de campaña, ya que como lo he mencionado reiteradas veces, **no le asiste la razón al quejoso, ni sus frívolos hechos y argumentos, porque no tiene nada que ver la publicación con mi persona**, evidenciando al quejoso, que solo pretende sorprender a esta H. Autoridad haciendo argumentaciones que no le constan, y que denotan claramente que sus hechos que pretende atribuir al Suscrito, son obscuros y sin sustento jurídico, queriendo acreditar sus pretensiones sin constarle los hechos.

Por lo que respecta al supuesto video que se integra por el quejoso, lo **niego totalmente y sus argumentos del hoy quejoso**, toda vez que el quejoso

interpreta el video a su conveniencia, queriendo causar un perjuicio en mi candidatura, tomando este hecho como violencia política por parte del quejoso Y de los que representa en contra del suscrito, queriendo atribuirme acciones fiscales que no existen, y que yo responsablemente he reportado oportunamente cada uno de los gastos en la presente campaña de la cual me postulo, queriendo el quejoso adjudicarme hechos que nos son propios de forma dolosa, frívola, obscura, infundada, temerosa, improcedente, inoperante e interpuesta de mala fe, toda vez que al quejoso no le constan los hechos.

En caso concreto al video interpuesto por el quejoso, el Suscrito solo percibe una imagen (porque no cuento con el video) de personas posadas para una foto o video, disfrutando de un común, y si se realizó o no alguna acción de dar, donar o regalar no lo puedo precisar toda vez que no es un hecho propio y que tampoco es un hecho que le conste al guejoso, y el simple video (si existió o no) la interpreto como una convivencia entre personas (desconociendo el lugar) y no un evento político a mi favor. Con lo que respecta en su única imagen a la que hace alusión a un video por el quejoso en su escrito inicial, desconozco totalmente cualquier acción o actividad de los individuos que se presentan. Cuestiono la forma de cómo interpreta la imagen el quejoso, va que menciona descripción el supuesto video de su escrito inicial, como por ejemplo la que integra en el marcado como pagina 5, única imagen, claramente se evidencia al quejoso, queriendo interpretar una imagen con su pensamiento abstracto, indefinido, indeterminado, impreciso, inconcreto y yago. descripción en el mismo sentido que se hace al video de manera dolosa, frívola, obscura, infundada, temerosa, improcedente, inoperante e interpuesta de mala fe, toda vez que NO LE CONSTAN LOS HECHOS y solo la interpreta a su conveniencia. Como se puede constatar en las todas descripciones que refiere el quejoso en las imágenes que aporta a esta H. Autoridad, justificando hechos infundados y mal intencionados. Por lo que vuelvo a demostrar a esta H. Autoridad que el quejoso claramente quiere engañar a esta H. Autoridad, interpretando el quejoso supuesto video (no se si exista o no) con su pensamiento abstracto, indefinido. indeterminado, impreciso, inconcreto y vago. de manera dolosa, frívola, obscura. infundada.: temerosa, improcedente, inoperante e interpuesta de mala fe. toda vez que NO LE CONSTAN LOS HECHOS y solo la interpreta a su conveniencia.

En concreto, <u>niego totalmente la adquisición y distribución de regalos</u> en beneficio de cualquier persona a los que se refiere el quejoso, para hacer difusión a mi nombre, imagen y aspiración política como quiere imputar el hoy quejoso, en virtud que en todo momento y cada acción que genera gastos se encuentran debidamente fiscalizados y reportados a ante este H. Instituto, ante la unidad y/o área correspondiente, cumpliendo cabalmente con lo establecido en la Ley que rige en materia de fiscalización, por lo que el hoy quejoso,

pretende sorprender a esta H. Autoridad haciendo argumentaciones que no le constan, y que denotan claramente que sus hechos que pretende atribuir al Suscrito, son obscuros y sin sustento jurídico, queriendo acreditar sus pretensiones con un supuesto video que son apreciables (de serlo así) en las redes sociales, <u>sin que le consten los hechos</u>, ya que como lo manifiesto a esta H. Autoridad, que los recursos implementados (si fuera así o no), no son erogados ni contemplados en lo establecido en los gastos de campaña asignados a mi candidatura, y que son completamente <u>ajenos a temas a mi candidatura, por lo que niego los hechos que no son propios del suscrito.</u>

En lógica y valoración de las pruebas ofrecidas por el quejoso. vulneran los principios fundamentales que rigen la prueba: Principio de identidad. Principio de no contradicción y el Principio de razón suficiente. toda vez que el quejoso afirma circunstancias estando obligado a probar los hechos controvertidos. situación que no le asiste, ya que el quejoso se basa en publicaciones de la red social de Facebook de terceros, vulnerando el principio de adquisición probatoria, siendo esto que el mismo quejoso no le constan los hechos desvirtuando la realidad. ofreciendo pruebas sin elementos que permitan plena fuerza probatoria. Cabe señalar que la liga electrónica de la publicación de Facebook que envía el quejoso en su escrito de queja. no se encuentra disponible en la red social y el documento que acompaña la notificación de la presente, la imagen relacionada se encuentra borrosa.

C.- Con relación a Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Por lo que concierne a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se aprecia claramente que el hoy quejoso denota claramente en sus hechos que pretende atribuir al Suscrito, son obscuros y sin sustento jurídico, queriendo acreditar sus pretensiones el quejoso con supuestamente un video (que no existe) que es apreciable en las redes sociales, sin que le consten los hechos, asimismo que el hoy quejoso no señala claramente el tiempo y lugar preciso donde se llevó a cabo sus hechos. ya que como se insiste, que los hechos que pretende atribuir al suscrito no le constan, por lo que sus afirmaciones carecen de validez jurídica, aunado a que no presenta soporte jurídico en el que acredite sus pretensiones.

Por lo que evidentemente no se transgrede ninguna norma de tipo legal en materia de fiscalización como el promovente lo quiere hacer valer, tal es el caso que esta H. Unidad Fiscalizadora tiene lo ya reportado en materia de fiscalización, consideraciones que no le asisten al representante suplente de MORENA, al querer de manera dolosa, frívola y de mala fe, querer engañara a esta H. Autoridad por sus supuestas afirmaciones. Por lo que solicito a esta H. Autoridad se declare improcedente la presente queja,

al no cumplir con lo que se estipula el artículo 17, fracción V del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, al no cumplir con tiempo, modo y lugar, requisito fundamental para la procedencia de la queja.

D.- Las consideraciones de Derecho:

Al respecto se manifiesto que no le asiste la razón al hoy promovente al fundamentar su acción de derecho en el artículo 394, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos electorales de la Ciudad de México, ya que el dicho dispositivo legal hace referencia de que no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el consejo general, previo al inicio de campañas, ya que en ningún momento se ha rebasado el tope que fue asignado a mi candidatura. Ni las jurisprudencias o Tesis propuestas por el hoy quejoso.

E.- De la obligación de los Partidos Políticos y Candidaturas de reportar los gastos de campaña.

En relación a este apartado, se manifiesta que no le asiste la razón al hoy quejoso en su fundamentación que expone, dado que mi coalición que está integrada por los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Revolucionario Democrático en ningún momento se ha dejado de cumplir con las disposiciones legales en materia de fiscalización, tan es así que este H. Autoridad Fiscalizadora tiene conocimiento cabal de todas las erogaciones y gastos que se han realizado durante el primer periodo en el calendario oficial establecido por esta H. Autoridad, por lo que en ningún instante se ha dejado de cumplir con lo establecido en la normatividad en materia de fiscalización.

Es por lo anterior, que las tesis y jurisprudencias que cita el hoy quejoso son inoperantes, improcedentes, infundadas e inaplicables al caso en concreto, dado a que el Suscrito ha dado cabal cumplimiento con la normativa que rige en materia de fiscalización, tan es así, que esta H. autoridad tiene pleno conocimiento de los reportes de gastos de campaña que se han suscitado y erogado durante el inicio de campaña a la fecha, por lo que el hoy quejoso pretende sorprender a esta H. autoridad con su denuncia de queja interpuesta en contra del Suscrito de forma dolosa, frívola y de mala fe, pretendiendo con la misma hacer un perjuicio en mi candidatura.

F.- Las consideraciones del Caso Concreto:

Al respecto se manifiesta que no le asiste la razón al promovente ya que en ningún momento se ha dejado de cumplir con las disposiciones legales en materia de fiscalización, tan es así que este H. Autoridad Fiscalizadora tiene conocimiento cabal de todas las erogaciones y gastos que se han realizado durante el primer periodo en el calendario oficial establecido por esta H. Autoridad.

G.- Solicitud de Oficialía Electoral.

En relación al presente rubro, se manifiesta que es innecesario la intervención de dicho fedatario público, y que por economía procesal, resulta improcedente dicha solicitud, lo anterior de conformidad a lo ya contestado en el presente instrumento, ya que es innecesario constatar lo que el hoy quejoso pretende atribuir al suscrito, con sus aseveraciones frívolas y dolosas que supuestamente hace notar al Suscrito, toda vez que en ningún momento se ha dejado de cumplir con las disposiciones legales en materia de fiscalización, tan es así que este H. Autoridad Fiscalizadora tiene conocimiento cabal de todas las erogaciones y gastos que se han realizado durante el primer periodo en el calendario oficial establecido por esta H. Autoridad, por lo que en ningún instante se ha dejado de cumplir con lo establecido en la normatividad en materia de fiscalización.

Por lo anterior y en estricto derecho me pronuncio en lo siguiente:

OBJECIÓN DE PRUEBAS

En este acto objeto todas y a cada una de las pruebas ofrecidas por el hoy promovente en su escrito inicial de queja en cuanto a su valor probatorio y alcance jurídico. por no ser aplicados como lo pretende hacer valer el promovente y porque en la lógica y valoración de las pruebas ofrecidas por el quejoso. vulneran los principios fundamentales que rigen la prueba: Principio de identidad, Principio de no contradicción y el Principio de razón suficiente, toda vez que el quejoso afirma circunstancias estando obligado a probar los hechos controvertidos, situación que no le asiste. ya que el quejoso se basa en publicación de la red social de Facebook de un tercero. vulnerando el principio de adquisición probatoria, siendo esto que el mismo quejoso no le constan los hechos desvirtuando la realidad, ofreciendo pruebas sin elementos que permitan plena fuerza probatoria.

Asimismo. porque dichas probanzas ofrecidas. no se encuentran conforme lo establece la ley. al no ser relacionadas con los hechos que narra el hoy promovente en su escrito de queja y con los que pretende acreditar sus aseveraciones. como lo establece el artículo 17. fracción VI del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México."...en todo caso se debe expresar claramente cuál es el hecho o los hechos aue se pretenden acreditar con las pruebas aportadas...".

Así mismo para acreditar lo anterior ofrezco de mi parte las siguientes:

PRUEBAS

- 1.- DOCUMENTAL. Consistente en las constancias arrojadas por el sistema de información financiera en el cual se reporta los gastos y erogaciones que se han realizado desde el inicio de campaña a la fecha por el suscrito. Y la razón de su ofrecimiento es para acreditar que se ha complido cabalmente con lo exigido por la ley en temas de fiscalización, además que no existe registro adquisición o distribución de regalos. Esta prueba la relaciono con todos y cada una de las contestaciones a los hechos que presuntamente el hoy promovente pretende hacer valer en agravio al suscrito.
- 2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo actuado que favorezca a los intereses del suscrito. La razón de su ofrecimiento es para acreditar que no existe adquisición o distribución de regalos o fue erogado ni existe en el presupuesto de gastos de campaña asignado a mi candidatura, como dolosamente el hoy quejoso quiere imputar al Suscrito, dado que no es hecho propio, y por tal motivo, la presente queja debe quedar improcedente, al no cumplir con lo establecido en ley en materia, y por qué los hechos narrados en la denuncia de queja inicial interpuesta por el propietario del partido político MORENA, son completamente falsos y no tiene soporte jurídico que acredite fehacientemente sus afirmaciones. Esta prueba la relaciono con todos y cada una de las contestaciones a los hechos que presuntamente el hoy promovente pretende hacer valer en agravio al suscrito.
- 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado que favorezca a los intereses del suscrito. La razón de su ofrecimiento es para acreditar que no existe adquisición o distribución de regalos o fue erogado ni existe en el presupuesto de gastos de campaña asignado a mi candidatura, como dolosamente el hoy quejoso quiere imputar al Suscrito, dado que no es hecho propio, y por tal motivo, la presente queja debe quedar improcedente, al no cumplir con lo establecido en ley en materia, y por qué los hechos narrados en la denuncia de queja inicial interpuesta por el propietario del partido político MORENA, son completamente falsos y no tiene soporte jurídico que acredite fehacientemente sus afirmaciones. Esta prueba la relaciono con todos y cada una de las contestaciones a los hechos que presuntamente el hoy promovente pretende hacer valer en agravio al suscrito(...)"

XII. VIII. Notificación de inicio al quejoso, Partido MORENA.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23571/2024, se notificó el inicio de procedimiento de mérito al Partido Morena. (Fojas 115 a 119 del expediente).

XIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoria de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1089/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), información respecto al evento de los gastos por la adquisición y distribución de regalos en la alcaldía Milpa Alta, por motivo del día de las madres fueron reportados en la contabilidad de alguno de los partidos de la Coalición "Va por la CDMX y/o de Jorge Alvarado Galicia, candidato a la Alcaldía Milpa. (Fojas 120 a 124 del expediente).
- **b)** El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1985/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud referida (Fojas 125 a 127 del expediente).

XIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la secretaria ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- **a)** El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23575/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizara la certificación del contenido localizado en el enlace de la red social Facebook del perfil de "Yozuni Ordaz" (Fojas 120 a 133 del expediente).
- **b)** El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/DS/2313/2024, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/636/2024 dictado en el expediente INE/DS/OE742/2024, mediante la se hizo constar que el contenido no estaba disponible, respecto del enlace en la red social Facebook del perfil de "Yozuni Ordaz" (Fojas 134 a 136 del expediente).

XIV. Razones y constancias.

- a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores a efecto de ubicar el domicilio de Jorge Alvarado Galicia, información que se agregó como apéndice en sobre cerrado al tener el carácter de confidencial (Fojas 87 a 88 del expediente).
- **b)** El cinco de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización de la agenda de eventos de Jorge Alvarado Galicia otrora candidato a la Alcaldía Milpa Alta por la Coalición "Va x la CDMX" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para comprobar el registro de un evento publicado el diez de mayo de dos mil veinticuatro, en la red social Facebook del perfil de " *Yozuni Ordaz*" con el propósito de obtener mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos investigados (Fojas 137 a 140 del expediente).
- XV. Acuerdo de Alegatos. El seis de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 141 a 142 del expediente).

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación Foja 143 a 172 del expediente	Fecha de respuesta	Fojas
MORENA	INE/UTF/DRN/33348/2024 de fecha 8/07/2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	143 a 147
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/33345/2024 de fecha 8/07/2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	148 a 153
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/33347/2024 de fecha 8/07/2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	160 a 165
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/33346/2024 de fecha 8/07/2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	154 a 159
Jorge Alvarado Galicia	INE/UTF/DRN/33349/2024 de fecha 8/07/2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	166 a 172

XVI. Cierre de instrucción.

El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 173 a 174 del expediente).

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez, Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaño Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaño Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaño Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaño Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaño Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

c) La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaño Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 196 numeral 1, 199, numeral 1, inciso k), 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192 numeral 1, inciso b) y numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización así como 4, numeral 1, fracción VII, apartado G y 6 numeral 1, fracción I, inciso g) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1, 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 3 numeral 1, inciso g), 4 numeral 1, fracción I, apartado A, inciso a), 5 numeral 1, inciso x), 13 numeral 1, inciso c) y 2 incisos g) y i) y 16 numeral 2 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

29

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al reglamento de fiscalización aprobado mediante acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis cuyo rubro es: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL²," y el principio tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: "*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*³", el cual establece que no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo **INE/CG597/2023**⁴.

4. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si la coalición "VA X la CDMX" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y Jorge Alvarado Galicia su entonces candidato a la alcaldía Milpa Alta, en la Ciudad de México, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña de la citada candidata; y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 209 numerales 3 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 y 79, numeral 1, inciso b), fracciones I, II y III de Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1,127, 223 numeral 8 inciso d), mismos que se transcriben a continuación:

² Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122, Tesis Relevante XLV/2002.

³ Emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, octava época.

⁴ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez a través de los acuerdos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 443.

- 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
- (\ldots)
- c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;
- (\ldots)
- f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)"

Ley General de Partidos Políticos.

"Artículo 79

- 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
- (...)
- b) Informes de Campaña:
- I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y (...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)"

"Artículo 127.

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

(...)"

"Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

- 1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.
- 2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento."

 (...)

"Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

- 6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:
- (\dots)
- e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus

operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante

el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a duda, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba

que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, Iván Retana Alvarado, Representante suplente de Morena ante el Consejo Distrital 7 de la Ciudad de México presentó queja en contra de la coalición "VA X la CDMX" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y Jorge Alvarado Galicia su entonces candidato a la alcaldía Milpa Alta, en la Ciudad de México, por la por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados

En este sentido, el quejoso para acreditar los hechos denunciados adjuntó a su escrito link e imagen que, correspondía a una publicación de la red social Facebook del perfil de "Yozuni Ordaz", en la que presuntamente se observaba la entrega de regalos por motivo del día de las madres a las ciudadanas de Milpa Alta; erogación en beneficio de Jorge Alvarado Galicia, otrora candidato a la Alcaldía Milpa Alta que no fue reportada en el informe de ingresos y egresos de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en imagen y enlace electrónico de la red social Facebook, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que el denunciante realiza una narración genérica que no permite su vinculación con los hechos denunciados en los que se describa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se llevaron a cabo las supuestas infracciones en materia de fiscalización consistentes en la entrega de regalos a las ciudadanas de la alcaldía Milpa Alta, lo cual imposibilita a esta autoridad tener certeza sobre los conceptos de gasto y si fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña.

No obstante, el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y

sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23571/2024, se notificó el inicio y solicitud de información al denunciante requiriéndole lo siguiente:

- 1. La descripción de las circunstancias de tiempo (fecha en que ocurrió el evento, día, mes, año y hora aproximada en que se celebró);
- 2. Lugar del evento (dirección en la cual se realizó el evento, indicando de manera mínima el calle, municipio, colonia y código postal respectivo);
- 3. El candidato y/o partidos que entregaron regalos en conmemoración del día de las madres:
- 4. El tipo de regalo que se entregó en conmemoración del día de las madres;
- 5. Un listado de las personas a las que se les entregó regalo en conmemoración del día de las madres, señalando datos de localización como nombre, domicilio y/o teléfono y;
- 6.Las aclaraciones que estimara pertinentes.

Al respecto, es de precisar que a la fecha de la presente resolución no obra respuesta alguna por parte del denunciante en la que se desahogara dicha solicitud y permitiera determinar el contexto en que se desarrollaron los hechos denunciados.

Por lo anterior, el cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23736/2024, se emplazó y se requirió información a Jorge Alvarado Galicia, por lo cual, mediante escrito presentado el seis de junio de dos mil veinticuatro, el denunciado negó los hechos denunciados y la colaboración de la usuaria identificada como "Yozuni Ordaz" en su campaña. Asimismo, precisó que el enlace de la red social Facebook no se encontraba disponible y que la imagen ofrecida como prueba por el denunciante se encontraba borrosa.

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por lo anterior, con el objetivo de cumplir plenamente con el principio de exhaustividad y obtener certeza sobre la existencia y el contenido específico del enlace de internet que motivo el inicio de este procedimiento, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Oficialía Electoral certificar la existencia y el contenido del enlace de Facebook del perfil de "Yozuni Ordaz".

Así, mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/636/2024, del tres de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado hizo constar que:

"...al digitar la dirección electrónica aparece una página de la red social denominada "Facebook", en la que aparece el siguiente texto: "(logo) Este contenido no está disponible en este momento Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó...".

Adicionalmente, mediante oficio INE/UTF/DRN/1089/2024, de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara y proporcionara lo siguiente: 1. Si el enlace de la red social Facebook del perfil de "Yozuni Ordaz" fue objeto de revisión para identificar actos y propaganda realizados por sujetos obligados en beneficio de Jorge Alvarado Galicia, de ser así, proporcionara las razones y constancias generadas de los hallazgos obtenidos a través del monitoreo y, en su caso, los oficios de errores y omisiones correspondientes; 2. Si los gastos por la adquisición y distribución de regalos en la alcaldía Milpa Alta, por motivo del día de las madres fueron reportados en la contabilidad de alguno de los partidos de la Coalición "Va por la CDMX y/o de Jorge Alvarado Galicia, candidato a la Alcaldía Milpa Alta y, en su caso, remitiera las pólizas y documentación soporte que amparara el gasto que nos ocupa; 3. Si el gasto de campaña consistente en la adquisición y distribución de regalos en la alcaldía Milpa Alta fue identificado en algún evento realizado por Jorge Alvarado Galicia y/o de los partidos integrantes de la Coalición "Va por la CDMX", de ser afirmativa la respuesta, proporcionara el acta de visita de verificación levantada, el reporte del evento en la agenda del sujeto obligado en el Sistema Integral de Fiscalización y; 4. La información y documentación que a su consideración sea oportuna para el esclarecimiento de los hechos investigados.

Por su parte, con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1985/2014, se recibió la respuesta en los siguientes términos:

"(...)

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que la ruta electrónica remitida ya no se encuentra disponibles para su consulta por lo que no fue posible llevar a cabo el monitoreo correspondiente.

Procede señalar que esta Unidad realizó una búsqueda en las diferentes redes sociales del candidato al cargo de alcalde de Milpa Alta Jorge Alvarado Galicia, postulado por la coalición "Va X la CDMX", así como del perfil de Facebook "Yozuni Ordaz", sin que se localizara alguna publicación con características similares a la evidencia remitida. (...)"

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado.

El caso en comento se cita a continuación:

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Documento probatorio
Adquisición y distribución de regalos en la alcaldía Milpa Alta	No especifica	Imagen y enlace de Facebook	No se localizó registro, además que no se cuenta con el concepto de gasto que permita realizar alguna búsqueda.	Ninguno, sin datos de ubicación, fecha de distribución y conceptos de gasto entregados por motivo del festejo de día de las madres.

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple una imagen en blanco y negro que, presuntamente, correspondía a un fragmento del vídeo publicado en la red social de Facebook del perfil de "Yozuni Ordaz" en el que presuntamente se realizó la entrega de regalos a diversas ciudadanas en la alcaldía Milpa Alta.

En este contexto, se desprende que el quejoso denunció la omisión de reportar los gastos por concepto de adquisición y distribución de regalos en la alcaldía Milpa Alta por motivo del día de las madres y, para comprobar dicha irregularidad, presentó como prueba el contenido de un enlace e imagen en la que, conforme a su dicho, se advierte dicha entrega de regalos.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su alcance y valor probatorio, para en su caso, determinar los conceptos de gasto

que se pretenden cuantificar, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores⁵ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y, en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en

39

⁵ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía⁶.

Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, Twitter y YouTube), ha sostenido⁷ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

7 A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

⁶ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en la publicación en Facebook en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fecha en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, el referido en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se deprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación con las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos

contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en la publicación de la red social de Facebook del perfil "Yozuni Ordaz" para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que la omisión de reportar el gasto y, en consecuencia, el supuesto rebase de tope se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o trasmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁸, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

42

⁸ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-041/99</u>. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-050/2003</u>. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. <u>SUP-RAP-64/2007</u> y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo

General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. — Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. — Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria"

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de la publicación de la red social Facebook, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa, es decir la supuesta adquisición y distribución de regalos en la alcaldía Milpa Alta, por motivo del día de las madres; así como, el concepto de gasto y cantidad distribuida o, en su caso, si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra el vínculo electrónico y la imagen en mención, respecto del concepto de gasto denunciado que debió reportarse por el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

"Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31. párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad

responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—
Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—
Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—
Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso (imagen de Facebook), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes por la adquisición y distribución de regalos en la alcaldía Milpa Alta, por motivo del día de las madres, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

En consecuencia, es dable concluir que Jorge Alvarado Galicia, otrora candidato Titular de la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; no vulneraron lo dispuesto en los artículos 209 numerales 3 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 y 79, numeral 1, inciso b), fracciones I, II y III de Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1,127, 223 numeral 8 inciso d) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de **Jorge Alvarado Galicia, candidato**, otrora candidato **a la Alcaldía Milpa Alta,** postulado por la coalición parcial "Va por la CDMX" conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Morena, así como Jorge Alvarado Galicia, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA